

**RECOMENDACIÓN 59/2007**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima Séptima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-14</p>



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 13 de abril de 2007 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que presentó la señora [REDACTED] ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en contra de la no aceptación de la Recomendación 09/07, por parte del Secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

Del análisis de las constancias que integran el expediente 2007/138/1/RI se desprende que el [REDACTED], elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial, ambos del estado de Sinaloa, detuvieron en su domicilio al señor [REDACTED] [REDACTED] por lo que el 6 de septiembre de 2006 la señora [REDACTED] interpuso su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, misma que, el 22 de marzo de 2007, al considerar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, dirigió al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del estado de Sinaloa, la Recomendación 09/07, sugiriendo al primero de ellos que instruyera a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría que interpusiera las acciones procedentes a los agentes que aprehendieron al agraviado; asimismo, que se iniciara una averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados, así como al agente de la Policía Estatal Preventiva que tuvo que ver en los hechos, y al segundo de ellos que instruyera a la Unidad de Contraloría Interna del Gobierno del estado para que iniciara el procedimiento correspondiente de investigación en contra del agente de la Policía Estatal que participó en la detención del inculcado; en respuesta, la primera autoridad manifestó la no aceptación de esa Recomendación, en tanto que la segunda la aceptó parcialmente, por lo que la señora [REDACTED] [REDACTED] presentó su recurso de impugnación.

Al respecto, este Organismo Nacional pudo establecer que los servidores públicos relacionados con los hechos, al ingresar al domicilio del señor [REDACTED] [REDACTED] sin contar para ello con ninguna orden de cateo para proceder a su detención, transgredieron sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 28 de noviembre de 2007, emitió la Recomendación 59/2007, confirmando en sus términos la Recomendación 09/07, mediante la cual la CNDH solicitó al Gobernador del estado de Sinaloa que se sirva girar instrucciones para que se dé cumplimiento en todos sus puntos a la Recomendación 09/07, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, que se dirigió el 22 de marzo de 2007 al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia de Sinaloa.

**RECOMENDACIÓN No. 59/2007**

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN  
DE [REDACTED]**

México, D.F., a 29 de noviembre de 2007

LIC. JESUS A. AGUILAR PADILLA  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracciones IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/138/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 6 de septiembre de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, recibió la queja de la señora [REDACTED] por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hermano, [REDACTED] en la cual señaló que, aproximadamente a las 10:20 horas del [REDACTED], [REDACTED] elementos de la Policía Estatal Preventiva, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde les informaron que [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, la quejosa señaló que los policías [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

B. En la misma fecha, el organismo estatal inició el expediente CEDH/IV/191/06, y solicitó los informes correspondientes al director de la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa y al director de la Policía Ministerial de la misma entidad federativa, y al integrar el expediente respectivo estimó una violación a los derechos humanos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, cometidos en agravio del señor [REDACTED] [REDACTED] por lo que en consecuencia, el 22 de marzo de 2007, dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa y al secretario de Seguridad Pública de la misma entidad federativa la recomendación 09/07, en los términos siguientes:

Al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa.

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se interpongan las sanciones que resulten procedentes a los agentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], elementos del Punto

VI de Fuerza Reacción Uno de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en la detención del señor [REDACTED]

SEGUNDA. Ordene se inicie la averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, así como de [REDACTED], agente de la Policía Estatal Preventiva, como probables responsables del delito de abuso de autoridad perpetrado en contra del servicio público y de manera indirecta en contra del señor [REDACTED] cometidos en las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte, con la mayor brevedad, la resolución que conforme a derecho corresponda.

Al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa.

ÚNICA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de Gobierno del Estado, para que tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes [REDACTED], agente de la Policía Estatal Preventiva, que participó conjuntamente con los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en la detención del señor [REDACTED].

C. El 27 de marzo de 2007, con oficio 82/07, el secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, informó al organismo estatal la no aceptación de la recomendación 09/07, al no estar de acuerdo con los razonamientos expuestos, toda vez que, los elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva actuaron en estricto cumplimiento a la ley en sus respectivos ámbitos de competencia cuando detuvieron al señor [REDACTED] y le aseguraron un envoltorio que contenía polvo blanco, al parecer cocaína, por lo que fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del agente del Ministerio Público

de la Federación, titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, dando inicio a la averiguación previa AP/SIN/CLN/442/06/MX/A por un delito contra la salud, en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, fue consignado el 5 de septiembre de 2006 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, dentro de la causa penal 160/2006, donde se calificó de legal y ratificó la detención del indiciado.

D. Por su parte, el 30 de marzo de 2007, a través del oficio 0090, el subprocurador general de Justicia del estado de Sinaloa, informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos de Sinaloa la no aceptación del segundo punto de la recomendación número 09/07, toda vez que consideró improcedente iniciar la averiguación previa en contra de dos servidores públicos elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del Estado, en razón de que de la investigación realizada por esa H. Comisión y que diera origen a la recomendación que se contesta no existían señalamientos en contra de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado; pero aceptó instruir al jefe de la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría, para que iniciara, integrara y resolviera el procedimiento administrativo en contra de los mencionados servidores públicos.

E. Con oficio CEDH/V/CUL/283, del 31 de marzo de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa notificó a la señora [REDACTED] la no aceptación de la recomendación 09/07, por parte del secretario de Seguridad Pública del estado de Sinaloa.

F. De igual forma, con diverso CEDH/V/CUL/287 del 2 de abril de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa hizo del conocimiento de la señora [REDACTED] que no se aceptó el segundo punto de la recomendación 09/07, por parte del subprocurador general de Justicia del estado de Sinaloa.

G. El 13 de abril de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/VG/DF/310, suscrito por la visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de fecha 10 de abril de 2007 de la señora [REDACTED] en el que manifestó su inconformidad por no haberse aceptado en sus términos la recomendación 09/07, por parte del secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa.

H. Por lo anterior, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/138/1/RI, y se solicitó al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambas del estado de Sinaloa, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido y cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de la señora [REDACTED] mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el 10 de abril de 2007.

B. Oficio CEDH/VG/DF/000310, del 11 de abril de 2007, signado por la visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CEDH/IV/191/06, del que destacan las siguientes constancias:

1. Copia del parte informativo del 3 de septiembre de 2006 suscrito por dos integrantes del Punto VI, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del estado de Sinaloa, y por uno perteneciente a la Policía Estatal Preventiva de la misma entidad federativa, del que se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la detención del señor [REDACTED]

2. Oficio DPEP/1571/2006, del 14 de septiembre de 2006, suscrito por el director de la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa, quien indicó a la visitadora general de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, que una vez que se realizó una búsqueda en los archivos de esa dirección no se encontró antecedente alguno de que elementos adscritos a la misma hubieran efectuado la detención del señor [REDACTED]

3. Oficio SIN12AP/226/2006, del 19 de septiembre de 2006, por medio del cual el defensor público federal, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con sede en Culiacán, Sinaloa, informó a la Comisión local sobre la declaración ministerial que efectuó el agraviado dentro de la averiguación previa

AP/SIN/CLN/442/06/MX/A, que se instruyó en su contra por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de venta.

4. Oficio 14096, del 26 de septiembre de 2006, suscrito por el director de la Policía Ministerial del estado de Sinaloa, por medio del cual indicó a la visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, que el señor [REDACTED] fue detenido el 3 de septiembre de 2006 por integrantes del Punto VI, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de esa policía, cuando caminaba en la calle Pedro Anaya, esquina con avenida Cáncer de la colonia El Mirador, en Culiacán, Sinaloa.

5. Actas circunstanciadas del 6 de octubre de 2006, en las que constan los testimonios de las CC. [REDACTED] y [REDACTED], rendidos ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

6. Copia de la recomendación 09/07, del 22 de marzo de 2007, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos de Humanos de Sinaloa a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de esa entidad federativa.

7. Oficio 82/07 del 27 de marzo de 2007, mediante el cual el secretario de Seguridad Pública en el estado de Sinaloa, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, que no aceptaba la Recomendación 09/07.

8. Oficio 0090, del 30 de marzo de 2007, a través del cual el subprocurador general de Justicia del estado de Sinaloa, informó a la Comisión local la no aceptación del punto segundo de la recomendación 09/07.

9. Oficio 134/07, del 14 de mayo de 2007, a través del cual el secretario de Seguridad Pública en el estado de Sinaloa, informó a esta Comisión Nacional el motivo y fundamento por el que esa dependencia no aceptó la recomendación 09/2007.

10. Oficio 1693, del 13 de septiembre de 2007, mediante el cual el procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, indicó a esta Comisión Nacional la



razón por la que esa autoridad no aceptaba el punto segundo de la citada recomendación.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El [REDACTED] [REDACTED] del señor [REDACTED] dos elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del Estado, así como uno de la Policía Estatal Preventiva de la misma entidad federativa, [REDACTED]  
[REDACTED]

En tal virtud, el 6 de septiembre de 2006, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa recibió queja de la señora [REDACTED] por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hermano, el señor [REDACTED] e inició el expediente de queja CEDH/IV/191/06.

Una vez agotada la investigación respectiva, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió la recomendación 09/07 al procurador general de Justicia y al secretario de Seguridad Pública, ambos del estado de Sinaloa. En respuesta, el secretario de Seguridad Pública del estado, manifestó la no aceptación de la recomendación 09/07, por lo que la quejosa presentó recurso de impugnación que dio origen en esta Comisión Nacional al expediente 2007/138/1/RI, dentro del cual el mismo funcionario reiteró su negativa para aceptar esa recomendación. Por su parte, el subprocurador General de Justicia del estado informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa la no aceptación del segundo punto de la recomendación 09/07.

En relación con lo anterior, el procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, indicó que a través del oficio 0089, del 30 de marzo de 2007, ordenó al director de Averiguaciones Previas de esa entidad federativa que el agente del ministerio público del fuero común correspondiente iniciara averiguación previa en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agente de la Policía Estatal Preventiva, así como de quien resultara responsable del probable delito de abuso de autoridad cometido en contra del servicio público, lo cual dio origen a la indagatoria CLN/I/294/2007.

#### IV. OBSERVACIONES

Con base en el análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que obran en el expediente respectivo, esta Comisión Nacional estima que el agravio expresado por la señora [REDACTED] resulta procedente, ya que en el caso concreto se acreditaron violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial, ambos del estado de Sinaloa, en perjuicio del señor [REDACTED] en virtud de las siguientes consideraciones:

Del contenido del expediente de queja CEDH/VG/DF/310, integrado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se destacó en el parte informativo sin número del 3 de septiembre de 2006, suscrito por los señores [REDACTED] y [REDACTED], elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del estado, así como por el señor [REDACTED], elemento de la Policía Estatal Preventiva de la misma entidad federativa, quienes en coordinación con elementos de diferentes corporaciones se encontraban circulando en esa fecha por la calle Pedro Anaya, con dirección de norte a sur, esquina con la avenida Cáncer de la colonia El Mirador de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuando observaron a una persona del [REDACTED], quien al percatarse de su presencia procedió a correr sobre la misma calle hacia el sur, arrojando al suelo un envoltorio, por lo que procedieron a interceptarlo más adelante, quien resultó ser el señor [REDACTED] y que al ser cuestionado sobre el envoltorio de papel aluminio que había arrojado al piso, el cual contenía en su interior trece envoltorios de polietileno con polvo blanco, al parecer cocaína, con un peso aproximado de ocho gramos, manifestó que los utilizaba para su consumo personal, por lo que procedieron a su detención.

Al respecto, es importante resaltar que el defensor público federal, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo con sede en Culiacán, Sinaloa, a través del oficio SIN12AP/226/2006, del 19 de septiembre de 2006, informó a la Comisión estatal que en la declaración ministerial que efectuó el agraviado dentro de la averiguación previa AP/SIN/CLN/442/06/MX/A, que se instruyó en esa

Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, por delitos contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de venta, manifestó que no estaba de acuerdo con diversas constancias de esa indagatoria, toda vez que él se encontraba en su casa arreglando su bicicleta cuando llegaron los policías y [REDACTED]

Asimismo, de las manifestaciones que realizaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, la propia quejosa [REDACTED] así como las señoras [REDACTED] y [REDACTED], quienes presenciaron los hechos, se desprende que las mismas declaraciones son coincidentes al señalar que fueron elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes participaron en la detención del agraviado y se [REDACTED], por lo que resulta incorrecta la apreciación de los servidores públicos que efectuaron la detención del señor [REDACTED], quienes señalaron que la misma fue en flagrancia y en la calle, de lo que se concluye que la actuación de esos servidores públicos resultó contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual en el caso concreto no se observó.

Resulta oportuno destacar que el señor [REDACTED], agente de la Policía Estatal Preventiva de Sinaloa, manifestó el 25 de septiembre de 2006, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que al señor [REDACTED] se le detuvo en las inmediaciones de su domicilio, por la parte de la carretera, a quien la policía ministerial le realizó una revisión de rutina y se le encontró en el pantalón bolsas de hule de polietileno las cuales contenían droga, versión que no coincide con el contenido del parte informativo del 3 de septiembre de 2006 que él mismo suscribió, en el que se indicó que al percatarse el agraviado de la presencia de los elementos aprehensores en la calle Pedro Anaya con dirección de norte a sur, esquina con avenida Cáncer de la colonia El Mirador en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, éste se echó a correr y arrojó al suelo

un envoltorio, por lo que se presume un informe falso y que muy probablemente el policía estatal, en compañía de personal de la policía ministerial, sí ingresaron indebidamente al domicilio del agraviado a detenerlo, sin contar con mandamiento emitido por un órgano jurisdiccional que así lo ordenara.

Por otro lado, esta Comisión Nacional no comparte el criterio sostenido por el secretario de Seguridad Pública del estado de Sinaloa, en el informe que con motivo de la integración del recurso que se analiza rindió a esta Comisión Nacional, a través del oficio 134/07 de fecha 14 de mayo de 2007, en el que señala su desacuerdo con los razonamientos expuestos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud de que los elementos policiales integrantes del operativo "MEXICO SEGURO", de diversas corporaciones del estado, al realizar sus funciones actuaron en estricto cumplimiento a la ley en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando detuvieron al señor [REDACTED] y se apoyó en que el Juzgado Segundo de Distrito en el estado, con residencia en esa ciudad, ratificó la detención del indiciado dentro del proceso penal 160/2006, toda vez que el hecho de que elementos de esa corporación participen en programas de seguridad no les facultaba para ingresar en forma indebida al domicilio del agraviado, independientemente que el órgano jurisdiccional hubiera dictado auto de formal prisión en contra del indiciado por un delito contra la salud.

De igual forma, esta Comisión Nacional no coincide con los argumentos del procurador general de Justicia del estado de Sinaloa, quien mencionó que la no aceptación del segundo punto de la recomendación número 09/07 obedeció a que se consideró improcedente iniciar la averiguación previa en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED], elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del estado, en razón de que de la investigación realizada por la Comisión estatal y que diera origen a la recomendación 9/07, no existían señalamientos en contra de elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, sin tomar en consideración de que el parte informativo sin número del 3 de septiembre de 2006, a través del cual pusieron a disposición del mayor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], director de Policía Ministerial del estado de Sinaloa, al señor [REDACTED] está suscrito por los señores [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Policía Ministerial del estado, así como por el señor [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Policía Estatal Preventiva de la misma

entidad federativa, quienes reconocieron haber detenido al señor [REDACTED] cuando se encontraban circulando en esa fecha por la [REDACTED], y que observaron a una persona del [REDACTED], quien al percatarse de su presencia procedió a correr sobre la misma calle hacia el sur, y arrojó al suelo un envoltorio, por lo que procedieron a interceptarlo más adelante, y que al ser cuestionado sobre el envoltorio de papel aluminio que había arrojado al piso, el cual contenía en su interior trece envoltorios de polietileno con polvo blanco, al parecer cocaína, con un peso aproximado de ocho gramos, manifestó que los utilizados para su consumo personal, por lo que procedieron a su detención; situación que, como quedó expresado, resulta contradictoria con la propia versión del señor [REDACTED], policía estatal Preventivo de Sinaloa, en la que indicó ante la Comisión de Derechos Humanos de la mencionada entidad federativa, que al agraviado se le había encontrado estupefacientes en su pantalón, en tanto que en el parte informativo señaló que, al observarlos, éste se echó a correr y arrojó al suelo un envoltorio.

Ahora bien, la circunstancia de que la propia quejosa [REDACTED] así como [REDACTED] y [REDACTED], quienes presenciaron los hechos, no refirieron expresamente a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Sinaloa que en la detención del agraviado también participaron elementos de la Policía Ministerial del estado no debe limitar la investigación del personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa con relación a la participación del personal de esa corporación, ya que como se indicó firmaron el parte informativo del 3 de septiembre de 2006 y únicamente se inició averiguación previa en contra del señor [REDACTED], elemento de la Policía Estatal Preventiva, cuando los elementos policiacos reconocieron al suscribir ese documento su participación conjunta en la detención del inculpado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el procurador general de Justicia del estado, informó que se giró el oficio 88 del 30 de marzo de 2007, al jefe de la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría, para que se iniciara y resolviera el procedimiento administrativo respectivo, en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del estado de Sinaloa, destacando que en caso de advertirse conductas que pudieran tipificar algún delito

se diera la intervención al agente del Ministerio Público del fuero común para que realizara la investigación correspondiente.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que ese argumento carece de sustento legal, toda vez que condicionar el inicio de una averiguación previa a que se refiere el segundo punto recomendatorio en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED], elementos del Punto VI de Fuerza de Reacción Uno, adscritos a la Coordinación de Detenciones en Flagrancia de la Policía Ministerial del estado de Sinaloa, al resultado que arrojen las investigaciones realizadas por la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría es incorrecto, ya que los procedimientos sobre las responsabilidades penales y/o administrativas de los servidores públicos son autónomos, pues si bien se trata de las mismas conductas, sin embargo, la aplicación de las sanciones por su naturaleza es independiente en ambos ámbitos, toda vez que de los artículos 109, párrafo primero, fracción III y 113, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública dará lugar a la responsabilidad administrativa; asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la persecución e investigación de los delitos compete exclusivamente al Ministerio Público, por lo que la investigación de las conductas posiblemente delictivas, por su naturaleza y sus fines, son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, no obstante que la causa que origina su investigación pudiera ser la misma. En consecuencia, un procedimiento de carácter penal no puede estar supeditado al resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, razón por la cual carece de sustento jurídico el argumento con el que se pretende justificar la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, para no iniciar la averiguación previa en contra de los servidores públicos de esa autoridad.

En consecuencia, los servidores públicos al ingresar al domicilio del señor [REDACTED] sin contar para ello con ninguna orden de cateo para proceder a su detención, trasgredieron sus derechos de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consistente en que nadie podrá ser detenido en forma arbitraria, ni tener injerencias en su domicilio sino en los casos

y según las formas señaladas por los ordenamientos jurídicos establecidos; y el 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional estima que el recurso de impugnación interpuesto por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es procedente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su Reglamento Interno, confirma la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y, por consiguiente, formula respetuosamente a usted, señor gobernador del estado de Sinaloa, como superior jerárquico del procurador general de Justicia y del secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus puntos a la recomendación No. 09/07 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, que se dirigió el 22 de marzo de 2007 al secretario de Seguridad Pública y al procurador general de Justicia de esa entidad federativa.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión

Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ